

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152018-00368-00**

(fol. 207-219). Del informe de visita social realizado por el trabajador social adscrito a este Despacho a la residencia de la titular de derecho, señor REINALDO RUEDA GUARÍN, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al despacho para dar continuidad a las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd86edda9ffb1abb257df14f372fdb0db07921203fea511002ddb3a34d1679**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300344-00

Procede este estrado judicial a resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte accionante, formulado contra la decisión de fecha, 03 de mayo de 2023, proferido por la Comisaría de Familia Kennedy III, en el cual se indica que las razones para desistir del recurso corresponden a que las partes llegaron a un acuerdo y no desean continuar con el presente asunto, por lo cual solicita no continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso que dispone: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido"*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del proveído del 03 de mayo de 2023, que declaró no probados los hechos referidos por el accionante FABIO MAURICIO SANTA CRUZ.

En vista de lo anterior, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del accionante, formulado contra el auto de fecha, 03 de mayo de 2023, proferido por el Comisaría de Familia Kennedy III.

SEGUNDO: ORDÉNESE, la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93992b7b331b79d379b1657a6c64338cc3fbc71f07c148fad6dd6f32de640ef1**

Documento generado en 10/10/2023 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230045000
ACCIONANTE : EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL
ACCIONADA : XIMENA MARCELA SÁNCHEZ MOSQUERA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : XIMENA MARCELA SÁNCHEZ MOSQUERA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora XIMENA MARCELA SÁNCHEZ MOSQUERA, contra la resolución administrativa adiada 28 de junio de 2023, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 08 de julio de 2023 impetrada por el señor EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL en contra de la señora XIMENA MARCELA SÁNCHEZ MOSQUERA por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato físico, verbal y psicológico ejercido por la accionada el 05 de junio de 2023 contra este.

La Comisaría avocó conocimiento el día 08 de julio de 2023 y adoptó como medidas de protección provisionales *"PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de medida de protección presentada por el señor EDISON ENRIQUE BUSTOS RANGEL, aplicándole el procedimiento que determina la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, Ley 2126 de 2021. SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de medida de protección presentada por el señor ENRIQUE BUSTOS RANGEL a su favor y de su hijo el NNA EMILIO ENRIQUE BL SANCHEZ DE 3 AÑOS DE EDAD por exposición y en contra de la señora XIMENA MARCELA SÁNCHEZ MOSQUERA TERCERO: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL CONSISTENTE EN: -PROHIBIRLE a la señora XIMENA MARCELA SÁNCHEZ MOSQUERA, que se ABSTENGA de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, humillación, ofensa, agravio, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzante y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal, o psicológica, en contra del señor EDISON ENRIQUE BUSTOS RANGEL y de su hijo el NNA EMILIO ENRIQUE BUSTOS SÁNCHEZ DE 3 AÑOS DE EDAD. Quedándole prohibido maltratarlos, ultrajarlos, ofenderlos, intimidarlos, en su lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentren. OFICIAR EN TAL SENTIDO A LAS AUTORIDADES DE POLICÍA CON EL FIN DE QUE SE SIRVAN PRESTAR APOYO A LA VICTIMA. b: ORDENAR protección especial policiva a favor del señor EDISON ENRIQUE BUSTOS RANGEL y de su hijo el NNA EMILIO ENRIQUE*

BUSTOS SANCHEZ DE 3 AÑOS DE EDAD por intermedio de las autoridades correspondientes para el efecto se le otorgan amplias facultades al comandante de Estación para que tome las medidas de protección que requiera la víctima. Oficiése por secretaria. c: "REMITIR COMO ACTOS URGENTES A FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y ESTACION DE POLICIA DE SUBA". CUARTO: ADVERTIR al (la) señor (a) XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA, que el incumplimiento a las MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL Y DEFINITIVAS, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 de 2000, consistente en "por primera vez multa entre dos (2) y DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días QUINTO: - SE ORDENA remitir las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de BARRIOS UNIDOS, para que continúe con el presente tramite por competencia territorial, y notificar esta providencia en los términos del artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 7, inciso 2 de la ley 575 de 2000. SEXTO: - contra el presente no procede recurso alguno." y se fijó fecha para audiencia de trámite. (Folio11).

El día 28 de junio de 2023, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que la accionante EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL se ratificó en los hechos de su solicitud y se escuchó en descargos de XIMENA MARCELA SÁNCHEZ MOSQUERA quien negó los hechos objeto del presente asunto, analizadas las pruebas allegadas por el actor, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Avalar el acuerdo aceptado por las partes en sede de fórmulas de avenimiento e Imponer medida de protección a prevención en favor de: EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL consistente en:

a) AMONESTAR a: XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio de comunicación en contra de EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL.

b) Se impone la obligación a XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA, de acudir a orientación por psicología, para adquirir herramientas para el efectivo control de impulsos en mínimo 10 sesiones, en entidad pública o privada en proceso a cargo de la Alcaldía Local de Barrios Unidos con la fundación Xixa de las cuales se deberá aportar certificación al despacho en cita de seguimiento.

SEGUNDO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de obligaciones impuestas, se cita a las partes para el día: el DÍA MARTES DIEZ (10) OCTUBRE DE 2023 A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00AM). CITA A LA CUA'-DEBEN APORTAR CONSTANCIAS DEL PROCESO TERAPÉUTICO.

TERCERO: Se le advierte a XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA, que dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma : El incumplimiento las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones: a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano

mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón es de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta Cuarenta y Cinco (45) días.

CUARTO: De igual manera se les hace saber a XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA y a EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL, que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el art. 7 del decreto 4799 de 2011.

QUINTO: Las partes se notifican en estrados. Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararlo desierto.

En el uso de la palabra EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL en compañía de su apoderado "conforme con la decisión" XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA, manifiesta: "interpone el recurso el recurso de apelación, ya que considero que se me revictimiza, teniendo en cuenta la evidencia aportada que prueba el maltrato del señor EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL, hacía mí y no estoy de acuerdo que se reconozca al señor como víctima cuando se ha demostrado que no lo es y ahora bien sobre las lesiones de medicina legal quisiera aclarar que son en defensa y para tergiversar la forma como sucedieron las cosas, adicional aclaro que no tengo interés de acercarme ya que yo solicite medida de protección primero que el pero por volumen en la comisaria de suba vs, la Comisaría de Barrios Unidos se dio primero este espacio, a diferencia de él que si se ha acercado a mi lugar de residencia y no tengo interés de acercarme ya que su presencia pone en peligro mi integridad y la de mi hijo y el se mueve en bicicleta y esas lesiones se pudieron dar en el manejo de la misma."

Se corre el traslado a la parte accionante acerca del recurso quien manifiesta: el señor EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL quiero pronunciarme en la imprecisión al contrariarse, ya que ella alega que responde con golpes a mi supuesta agresión y luego dice que el golpe me lo he ocasionado en mi bicicleta, mi medio de transporte y no hay claridad en su narrativa, luego o me golpea o me lo hice yo solo, no acepto la denuncia que se me ha realizado el apoderado Dr. JOSE LEONARDO PEREZ CASTELLANOS señala, la señora XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA, al momento de su declaración manifestó que los hechos no son ciertos y lo que acaba de relatar la contravía y genera contradicción ya que acaba de aceptar que le genera golpes al señor Enrique en su supuesta defensa, esta afirmación genera duda en la veracidad d su relato y afirma que mi representado fue golpeado." (Fls. 32-33)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por la señora XIMENA MARCELA SANCHEZ MOSQUERA por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto al proveído de fecha 28 de junio de 2023 mediante la cual se impuso medida de protección en favor del accionante EDISSON ENRIQUE BUSTOS RANGEL, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñado por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que el de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio soporte los hechos denunciados, observa el despacho que en el análisis probatorio de la decisión administrativa no es posible esclarecer la ocurrencia de los hechos señalados y denunciados contra la accionada, inclusive se advierte que si bien los informes de medicina legal tienen un valor probatorio, no pueden tenerse como única prueba para el sustento de las decisiones, toda vez que estos informes no determinan el origen (persona) de las lesiones, por lo anterior no es posible avalar la decisión.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.**
- Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (negrilla por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la Comisaría, que, si bien la medida de protección es preventiva, esta requiere una razón contundente y debidamente probada para ser impuesta o de lo contrario para ser negada (no probada), por lo tanto, no puede tenerse por probados hechos basados en el decir del accionante, que si bien tiene valor probatorio no es suficiente para emitir decisiones.

De otra parte, no se observa caudal probatorio que soporte la decisión emitida por la comisaría, es decir, que el fallo que hoy se estudia, debió estar soportado con las pruebas útiles y pertinentes, bien solicitadas por las partes o bien las decretadas de oficio, advirtiendo que esta última facultad se torna un deber cuando los hechos materia de controversia, no se encuentran demostrados y por ende le corresponde a la autoridad hacer uso de esas facultades oficiosas.

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“ (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (negrilla y subrayado por el despacho).

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo mediante el cual se declaran probados los hechos denunciados y que llevaron al inicio de la actuación, se encuentra sustentado únicamente en los descargos de las partes y del informe de medida legal, no es posible tener probados los hechos objeto del presente asunto.

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante la solicitud de medida de protección, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así, que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la ausencia probatoria antes señalada, que conlleva a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2023, inclusive.

La accionada allega videos y pruebas documentales, de las cuales no se hará pronunciamiento, primero por no ser esta la etapa procesal para aportar pruebas y segundo por sustracción de materia, dada la decisión que se ha expuesto líneas arriba.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la medida de protección, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISARÍA DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS**, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

KD

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c203b4c66df6f5bef20243f99a04de171daf3a865717582984cd3fe9d0d24**

Documento generado en 10/10/2023 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2015-00577-00

(Fol. 86 a 114) Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgó poder y contestó la demanda dentro del término previsto para tal fin.

(Fol. 93-94) Se reconoce personería a la Dra. **GLADYS GONZÁLEZ PRESTAN**, como apoderada del señor **RAFAEL ANTONIO PRASCA MENESES**, quien funge como demandado dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que del contenido de la contestación de la demanda se proponen excepciones de mérito, se **RECHAZA DE PLANO** las mismas, teniendo en cuenta que dicha figura jurídica no está prevista para los procesos liquidación de sociedad conyugal, tal y como se desprende de lo consagrado en el artículo 523 del C.G.P. que establece el trámite a seguir dentro de este tipo de asuntos.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **NELLY HERNÁNDEZ CASTRO y RAFAEL ANTONIO PRASCA MENESES**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la norma en cita.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Frente a los escritos obrantes a folios 115 a 119, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849ae765c35c3103fe3f9ed4478a5ea2e6387955d9c1edb1583bba670e2aa42a**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00772-00

En atención al anterior informe secretarial y como quiera el profesional del derecho designado no aceptó el cargo encomendado¹, el despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado designado en auto de fecha 05 de agosto de 2022 (fol. 205), para en su lugar nombrar al Dr. KARENTH LISED RAMÍREZ GÓMEZ, con correo electrónico Karenr_m23@hotmail.com, en los términos indicados en auto de 25 de marzo de 2022 (fol. 192), indicándole que **la designación es de forzosa aceptación y salvo que le designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio,** esto de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. So pena de las sanciones legales a que haya lugar. **LIBRAR COMUNICACIÓN**, con las advertencias de ley, advirtiéndole que debe proceder a la contestar la demanda, para lo cual **cuenta con el término de tres (3) días, de conformidad con lo indicado en proveído del 25 de marzo de 2022.**

Igualmente, dicha disposición se realiza con el propósito de continuar con el presente asunto y no obstaculizar las etapas del proceso, así como garantizar el debido proceso de las partes.

Vista la documental obrante a folios 222 a 229 del plenario, se acepta la renuncia del estudiante de derecho **JHONATAN JAVIER FORERO JIMÉNEZ**, respecto del poder conferido por la demandante señora **NINI JOHANNA PARDO MONTOYA**.

Por lo anterior, se **requiere por el medio más expedito** a la ejecutante **NINI JOHANNA PARDO MONTOYA**, con el fin que se sirva constituir apoderado judicial que la represente en el presente proceso, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 de FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 207-216

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ad53430d3a54d760fdb522da5126739e33c8729526a49325a5369a71ecf3e**
Documento generado en 10/10/2023 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
1100131100152021000381-00

En conocimiento la comunicación remitida por las entidades bancarias, en respuesta al levantamiento de medidas cautelares tomadas dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3e593285daa1c369d089b67247117d7a77697ec179a43f88ce6e4dea8e61f**

Documento generado en 10/10/2023 09:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C.1 - Principal)
110013110015-2021-00735-00

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con el trámite pertinente, el despacho observa que la señora **MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA** en su calidad de cónyuge del causante **GILBERTO JEREZ (Q.E.P.D.)**, confirió poder al profesional del derecho Dr. RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ, siendo allegado en primera ocasión el 06 de abril de 2022, tal como obra a folio 625 y 626, sin que a la fecha se le haya reconocido personería para actuar frente a esta interesada.

Posteriormente, el 23 de junio de 2022 (fol. 649-655), el referido apoderado allega el mismo poder, lo que generó que secretaría procediera a notificarlo de la apertura de la sucesión con respecto a la citada cónyuge, situación que no era procedente dado que éste ya había aportado el mencionado poder como se evidenció en párrafo precedente.

Por lo anterior, se **declara sin valor ni efecto** la notificación realizada el 23 de junio de 2022 obrante a folio 649 del expediente digital, teniendo en cuenta que la interesada ya había otorgado poder con anterioridad, el cual fue aportado al expediente el 06 de abril de 2022 (cp. 18).

En consecuencia, se **RECONOCE** a la señora **MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante y quien opta por gananciales.

Por otro lado, la parte interesada aporta a folios 642, 643 y 657 de este cuaderno, los registros civiles de nacimiento en cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5° y 6° del auto del 26 de mayo de 2022¹, se **RECONOCE** en la presente mortuoria a los señores **JUAN DAVID JEREZ RUBIANO y ELKIN ESTIBEN JEREZ MOSQUERA** en calidad de hijos del causante GILBERTO JEREZ (Q.E.P.D.), quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se reconoce personería al **Dr. RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ**, como apoderado judicial de los señores **MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA, JUAN DAVID JEREZ RUBIANO y ELKIN ESTIBEN JEREZ MOSQUERA**, en calidad de cónyuge sobreviviente e hijos del causante GILBERTO JEREZ (Q.E.P.D.), respectivamente.

Frente a los escritos visibles a folios 660 a 664, se les ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes como en las demás providencias de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

¹ Folios 640

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f74d2ed70d219c7b637b90642f8b33a1a1056e5b9bd75511ddc1d8dee22e23d**

Documento generado en 10/10/2023 09:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de do mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201800658-00

En atención a la documental visible a folios 304 a 307, se **RECONOCE** al señor **JHONATAN STEVEN RODRÍGUEZ MEDINA** como heredero procesal en calidad de hijo y nieto, respectivamente, de la señora **FLOR VIVIANA MEDINA BERMUDEZ (q.e.p.d.)** ya reconocida dentro del presunto asunto como heredera de los causantes **ROSA INÉS BERMÚDEZ DE MEDINA Y LUIS ALBERTO MEDINA.**

Se reconoce personería al Abogado **LUIS ALFREDO DIMAS MORENO**, como apoderado judicial del señor **JHONATAN STEVEN RODRÍGUEZ MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la solicitud realizada por el profesional del derecho **LUIS ALFREDO DIMAS MORENO** de designar curador ad-litem a la heredera **MARTHA ELSA MEDINA BERMÚDEZ**, se niega por improcedente, toda vez que ya fue reconocida dentro del presente asunto y la razón del requerimiento realizado por el despacho es para que actúe a través de abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8a6e90fb0850fbc9768024f5a819e744ea33e3094cc332a65bc262602c6a40**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202101032-00

En atención a la información allegada por el profesional del derecho YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ, téngase en cuenta la actualización de datos de notificación del togado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d42e250b8bf03a17114d0f183fcd253cb7a4cb0e17e6eafe330fc8cef74cfe3**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
(C.1 - Demanda Principal)
110013110015-2021-00486-00

Vista la documental obrante a folios 147 a 151, téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho Dr. **JOSÉ EMILIANO BUITRAGO CORREA** por la parte actora.

Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA GÓMEZ CORRECHA**, como apoderada de la señora **LILIANA DEL SOCORO BERMÚDEZ ARENAS**, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido (fol. 156-157).

(Fol. 75-122, 139) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado principal **JUAN CARLOS PABÓN PICÓN**, se notificó por conducta concluyente, quien procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial y **propuso excepciones de mérito en tiempo**.

Una vez se resuelva sobre la demanda en reconvención, se surtirá el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Frente a los escritos obrantes a folios 159 a 162, 164 a 167 del expediente digital se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd465c1fc326508d404e8ab5beb6a32afd577196c73266caebebc37841c180**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)_

Sucesión
(C.2 – Medida Cautelares)
110013110015-2021-00735-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos y de la cónyuge sobreviviente Dr. **RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ**, contra de la providencia de fecha 29 de marzo de 2023. (Cp. 31 C.2), mediante la cual se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.

En primer lugar, se advierte al recurrente que el inciso 4º del art. 318 del C.G.P. señala **"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso"** (Subrayado y negrilla del despacho), por lo que el auto que pretende atacar a través del recurso de reposición está exento de recursos de ley tal como lo señala el legislador.

En segundo lugar, es preciso señalarle al quejoso que los fundamentos de este recurso de reposición no corresponden a la realidad, pues de la revisión exhaustiva del expediente en su cuaderno principal se evidencia que el profesional del derecho **Dr. RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ**, está reconocido en el presente asunto como apoderado judicial de los herederos **ÁNGELA DANIELA JEREZ RUBIANO, JUAN DAVID JEREZ RUBIANO, ELKIN ESTIBEN JEREZ MOSQUERA** en su calidad de hijos del causante **GILBERTO JEREZ (Q.E.P.D.)** y de la señora **MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA**, como cónyuge sobreviviente.¹

Si bien es cierto, los citados interesados otorgaron poder en fechas distintas, no es menos cierto que la señora **MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA** le confirió poder el día 06 de abril de 2022², sin que existiera pronunciamiento por parte del juzgado en su debido momento.

Sin embargo, nuevamente, el apoderado allega el mismo poder³, generando la notificación por correo electrónico, la cual erradamente se efectuó el 23 de junio de 2022 y que se declara sin valor ni efecto en providencia de esta misma fecha, ya que el mismo abogado tenía conocimiento del proceso con anterioridad a esa fecha, pues por auto del 26 de mayo de 2022⁴, se le reconoció personería para actuar, por ende, tenía acceso a todo el expediente digital.

Sumado a ello, con escrito del 02 de junio de 2022⁵ presentó recurso de reposición contra del proveído del 26 de mayo de 2022⁶ que decretó medidas cautelares, el cual fue resuelto en providencia del 29 de marzo de 2023⁷, manteniendo la decisión adoptada.

Así mismo, con memorial del 22 de junio de 2022⁸, en calidad de apoderado de la señora **MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA**, solicitó el levantamiento de

¹ Carpeta 24 y 32 C.1

² Carpeta 18 C.1

³ Carpeta 27 C.1

⁴ Carpeta 24 C.1

⁵ Carpeta 20 C.2

⁶ Carpeta 19 C.2

⁷ Carpeta 30 C.2

⁸ Carpeta 02 C.3

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

las medidas cautelares decretadas, con los mismos argumentos con los que presentó el recurso de reposición que se rechazó por extemporáneo.

Finalmente, debe tener en cuenta el peticionario que el mismo sustento del recurso de reposición ya se viene ventilando en el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares, el cual inició por auto del 29 de marzo de 2023⁹ de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 598 del C.G.P.

Por lo tanto, se rechazará el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, de acuerdo con lo previsto el inciso 4º del art. 318 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA EUGENIA RUBIENO RIVERA**, en su calidad de cónyuge supérstite, por las razones dadas en las argumentaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5503d08a3d85df82da85ba459ff0b03853690e52cbd74d8face7b0398a651**
Documento generado en 10/10/2023 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Carpeta 04 C.3

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Divorcio
1100131100152019-00283-00**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la titular de despacho para la fecha 30 de octubre de 2023 se encuentra desarrollando actividades como escrutadora, procede a reprogramar la audiencia, señalando el día **veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**, con el fin de recepcionar las pruebas decretadas en audiencia de fecha 11 de febrero de 2020 (folio 251-252), esto es, los testimonios de VALENTINA GÓMEZ OLIVEROS (parte demandante), JOHNY VILLEGAS POLO, GUILLERMO LOZANO FÉLIX, LIGIA JOHANA SANCLEMENTE PARRADO, INGRID JULIETH LOZANO FÉLIX (parte demandada).

De igual manera, se señala el día **veintidós (22) de noviembre 2023 a las 2:30 de la tarde**, en la que se llevará a cabo la entrevista del menor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OLIVEROS con la intervención de la defensora de familia, el señor agente del Ministerio Público y el trabajador social adscritos a este despacho. Como quiera que la señorita MARÍA PAULA GÓMEZ OLIVEROS **cumplió la mayoría de edad en el transcurso de este trámite, será escuchada en declaración en la fecha y hora antes señalada.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 163 DE FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c40611895c06b6dbec9917b6492f115f016f9dc90fcca2c9f67990e94dd562**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Divorcio
1100131100152019-00283-00**

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que actualicen sus direcciones físicas, electrónicas y números de contacto.

Así mismo, para que, en el término de diez (10) antes al señalamiento de la fecha para la continuación de la audiencia alleguen certificación año 2023 por parte de su empleador donde reporten los ingresos percibidos por todo concepto y/o documental en la que acrediten su capacidad económica.

Requerir a las entidades Bancoomeva, Price mart, al propietario el consultorio odontológico oficina 804 de la carrera 15 No 124-47 edificio angora plaza, parque, a la secretaria de tránsito y transporte de chía Cundinamarca, en los términos y fines ordenados en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020 (folio 251-252).

A secretaria para que, proceda a trasladar al expediente digital la grabación de la audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2020 llevada a cabo en sala No 9.

Con el propósito de tener mayores elementos probatorios para establecer la capacidad económica de las partes, teniendo en cuenta la información obtenida por parte de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, dispone:

OFICIAR a la caja de compensación familiar compensar para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos los señores RITA ELISA OLIVEROS DÍAZ y JOSÉ RODOLFO GÓMEZ DAZA, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, revisado el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, especialmente al señor JOSÉ RODOLFO GÓMEZ DAZA, se requiere a las partes para que, a través de su EPS den inicio a proceso terapéutico con la vinculación de los hijos en común, con el objeto que se aborde la búsqueda para regular los deberes y derechos para con sus hijos, para ejercer sus deberes de manera equitativa sin interferencia y para el fortalecimiento del vínculo paterno filial.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3330cd3186bf60707dfbd8f9f6a5e8c452783f8e416bee5b376ef0c4573b0531**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) e octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-01199-00

Atendiendo los escritos presentados por el apoderado judicial de la cesionaria EDITH ANGELÍCA ÁVILA VARGAS, Dr. VÍCTOR MANUEL RIVERA JIMÉNEZ, visibles a folios 431 a 437 y 470 a 476, se **niega por improcedente** la solicitud de fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos adicionales, toda vez que el trámite que establece el art. 502 del C.G.P., no establece en su inicio fijar fecha y hora en los términos solicitados.

Además, tenga en cuenta el profesional del derecho que en los inventarios y avalúos adicionales está orientado a inventariar nuevos bienes **que se hayan dejado de inventariar** y no para relacionar pasivos causados con posterioridad como los que se pretende. Adicionalmente, se advierte que el inmueble a los que alude se están haciendo mejoras y otras inversiones, es objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, cuya la administración se encuentra a cargo del secuestre designado.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a83812455aacbd0e1ccd37cf23ab013d29d8c1bc7aa6e0dbd70f97226e3ef**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800937-00

Revisado el escrito que antecede y teniendo en cuenta la manifestación que ratifica la apoderada, se tiene que lo requerido por la memorialista es motivo de objeción al trabajo de partición, se ordena aperturar el trámite en cuaderno separado y correr traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e1d72572720ba9956979a67652b7fdbf362812675481be5f5c0447559324fc**

Documento generado en 10/10/2023 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-01199-00

(Fol. 440-466) Revisado el trabajo de partición allegado, se **REQUIERE** al partidor con el fin que se sirva corregir el trabajo de partición, adjudicando los activos a la totalidad de los herederos, para tal fin se le concede el término de diez (10) días. **COMUNICAR por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LLCO - JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed54ccdda19fdf6d3384290e449bb95cf453c95fc7798e942fca312506a9142**
Documento generado en 10/10/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1408

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201900620-00

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda, se advierte a los interesados que deberá estarse a lo dispuesto en inciso final del auto de fecha 15 de junio de 2023.

Téngase en cuenta para todos los efectos que conforme al auto de fecha 24 de mayo de 2023 se señaló por parte de este despacho que se encuentran pendientes por vincular al presente asunto a LIZANDRO MEDINA ORJUELA, ANTONIO MEDINA ORJUELA y ALVARO MEDINA ORJUELA, razón por la cual se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener datos de dichas personas.

Revisada la documental que obra a folios 1396 a 1402 y de conformidad con el **inciso tercero del art. 522 del C.G.P. se ordena oficiar** a la Notaria Diecinueve d Bogotá para lo pertinente. **(adjúntese copia del presente proveído y déjense las constancias del caso).**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d241b044c54fac20ed3da00d4714b9f67380e1916c0f326f39e81b492b0c5c**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C.2 – Medidas Cautelares
110013110015-2019-01199-00

Respecto a la petición obrante a folios 467 y 468 del cuaderno principal, se **REQUIERE por el medio más expedito** a la auxiliar de la justicia Dra. ANGÉLICA MARÍA LEÓN MELO en su calidad de secuestre, con el propósito de que presente rendición de cuentas comprobadas, detallada y pormenorizada de su gestión como secuestre dentro del proceso de la referencia.

Para tal fin, se le concede el **término de diez (10) días**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de que trata el numeral 1° del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es: *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d394177c71d735a2674de6418cbf8ac7ff004bfb2fb98e4c15dd4ed8f44a6bd4**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800937-00

De la objeción al trabajo de partición presentada por la Doctora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO** apoderado de la demandante (fls. 416 a 418, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 509 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163BDE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef20eb04aa7d7ae75d84640e926e2825ae5716033c89a29badb2540035cebc2**
Documento generado en 10/10/2023 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200086-00
ACCIONANTE : KAROL RODRIGUEZ NAVARRO
ACCIONADOS : WALTER RICO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló:“(…)El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad (…)”.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Quince de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora KAROOL RODRIGUEZ NAVARRO puso en conocimiento a la Comisaria Quince de Familia de Antonio Nariño del incumplimiento de la Medida de Protección N° 383-2015, habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 13 de enero de 2022, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (26 de enero de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **WALTER RICO**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 85-91).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 22 de marzo de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso y a través de correo electrónico al señor **WALTER RICO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (120-126) del plenario.

El 19 de mayo de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **WALTER RICO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quince de Familia de Antonio Nariño, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **WALTER RICO**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Quince de Familia de Antonio Nariño que el señor **WALTER RICO, identificado con número de cédula 79.631.794 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **WALTER RICO, identificado con número de cédula 79.631.794 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 26 de enero de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 22 de marzo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente

jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte improductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **WALTER RICO, identificado con número de cédula 79.631.794 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 45 A No. 130 – 72, local Barrio Prado Veraniego de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TENGASE EN CUENTA PARA LIBRAR LAS COMUNICACIONES DE RIGOR EN LAS LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR MGSLJ023-124 en el que señalan:

El canal de notificación dispuesto de manera exclusiva por la Policía Nacional para el Distrito Capital son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co, al correo debe ser anexado la sanción impuesta de arresto como oficios y providencias dirigidos a la cárcel distrital de Bogotá D.C, a la Policía Metropolitana de Bogotá, al Cuerpo Técnico Investigación Criminal (CTI) y a la Seccional de investigación Criminal de Bogotá para los registros a los sistemas de información y cancelación de las mismas, igualmente, se debe incluir en la providencia la orden del registro de la sanción de arresto al sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y a su vez, ordenar la cancelación de la misma cuando esta se cumpla.

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

F.V./K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e459386d390792f79fa0b16c5c2dce9537388450d905d3bc3695dbdbdf632e2**

Documento generado en 10/10/2023 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Sucesión.
Medidas cautelares
1100131100152023-00303 00

Visto el escrito que antecede, se advierte a la profesional del derecho que, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1594872 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro (cuaderno 1, folios 15 a 20), no se encuentra registrada la titularidad del bien en cabeza del causante, por lo que no es procedente emitir la medida solicitada. No obstante, lo anterior, y como quiera que en la petición elevada se indica que, el inmueble es objeto de contrato de leasing, se le requiere para que adecue y/o modifique la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ec38733055a9296b76ff81acd30b62b55dc1598cd7f285229bbb8e19d31e**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (023)

Divorcio
(C.4 – Incidente de Nulidad)
110013110015-2021-00486-00

En atención a la manifestación presentada por la apoderada judicial del demandado visible a folio 145 y 146 del cuaderno principal, en la que indica en su numeral 2º que teniendo en cuenta la decisión proferida el 23 de agosto de 2022¹ mediante la cual se negó el recurso de reposición y el de apelación, por sustracción de materia desiste del incidente de nulidad. Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada principal, de conformidad con lo estipulado en el art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 163 de FECHA 11 de octubre de 2023
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

¹ Folios 135-138

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd5053397e52f90dcdb7a7b52b8aef4b0ce4d6b8168655c4f7742e10187864f**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
(C.3 - Demanda en Reconvención)
110013110015-2021-00486-00

Se **INADMITE** la anterior demanda en reconvención para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. **ALLEGUE** poder mediante el cual se le confiera la facultad de iniciar demanda en reconvención dentro de las presentes diligencias, como quiera que el aportado no obra tal facultad.
2. **INDIQUE** cuales son las causales de divorcio que pretende invocar el señor JUAN CARLOS PABÓN PICÓN, dado que no refiere ninguna ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda presentadas, precisando las respectivas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que incurrió la demandada en reconvención LILIANA DEL SOCORRO BERMÚDEZ ARENAS.
3. **ACLARE** cuales son los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y los hechos que sustentan las causales del divorcio invocadas en la demanda de reconvención.
4. **INDIQUE** con precisión y claridad cuáles son las pretensiones de la demanda en reconvención de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.
5. **EXCLUYA** de las pretensiones lo relacionado con el pago de cuotas de préstamos, hipotecas y/o similares, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo y no liquidatorio, por lo que no es resorte del presente asunto.
6. **ESPECIFIQUE** quienes son las partes en esta demanda de reconvención teniendo en cuenta que el demandado principal es demandante en reconvención en esta demanda.

ALLEGAR el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 1 6 3 D E FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023
 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db326e74e5e4fd9b9be4523cd2a2be12daca25fec8cdf4c56a432c6182a3ebf**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
"incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho"
110013110015202101032-00

Del anterior incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho obrante a folios 1 a 48 y 50 a 101 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee6a0ac0d630273635fa9c7d0126296dfdc45e79028ddaff806060f72c1e9a**

Documento generado en 10/10/2023 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Petición de herencia
110013110015201800958-00

La Comunicación allegada por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur que obran a folios 19 a 31 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 FECHA 10 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C. 3 - Incidente de Desembargo)
110013110015-2021-00735-00

(Fol. 29-36 C.3) Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

1. PARTE INCIDENTANTE

1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la nulidad planteada, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

2. PARTE INCIDENTADA:

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito que descorre la nulidad planteada, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los señores ÁNGELA DANIELA JEREZ RUBIANO, JUAN DAVID JEREZ RUBIANO, MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA, NIEVES CONSUELO JEREZ y YURLY MAYERLY JEREZ BERNAL, a solicitud de la parte incidentada.

Para efectos de recepción de las pruebas decretadas se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2024, A LAS 9:15 A.M.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación TEAMS en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. DE OFICIO:

3.1. OFICIOS: Se ordena **OFICIAR** al **BANCO DAVIVIENDA**, con el propósito que se sirva informar de manera detallada a este despacho, la fecha en que se abrió la cuenta corriente No. 000-1341173 a nombre de la señora MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA identificada con C.C. No. 52.096.412. Así mismo, se sirva indicar porque conceptos han sido consignados los dineros consignados, y cuáles son los nombres de los consignantes, a partir del 02 de marzo de 2021 a la fecha. **Proceda secretaría de conformidad, dejando las constancias del caso.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.2. Se ordena **OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el propósito que se sirva informar de manera detallada a este despacho, la fecha en que se abrió la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-32972-1 a nombre de la señora **MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA** identificada con C.C. No. 52.096.412. Así mismo, se sirva indicar por qué conceptos han sido consignados los dineros y cuáles son los nombres de los consignantes a partir del 02 de marzo de 2021 a la fecha. **Proceda secretaría de conformidad, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d2889289a5342b90ad613231dfdc0cd5834989a8a2be63809e9eeb7cc3cf4**

Documento generado en 10/10/2023 09:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300654-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el nombre del accionante en auto de fecha 09 de octubre de 2023 en el sentido de indicar que el nombre del accionante es JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ y no JOSÉ EDUARDO MORENO DÍAZ.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 09 de octubre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a961bdb0fc799aa9ae3f722ebe7138050cef1e47e92d69a9327ba80a871e6dc**
Documento generado en 10/10/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Declarativos hijos de crianza
1100131100152023-00300-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación **debidamente integrado**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- Exclúyase la pretensión de reconocimiento de derechos patrimoniales, toda vez que la misma no es acumulable dentro de la presente acción, sino en el eventualmente en el respectivo proceso de sucesión.

Téngase en cuenta que lo anterior fue requerido mediante auto de fecha 09 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1abdadf7745cd93a5a0568714c09ff9d190f6cd27eb221152a8102c937ce154**

Documento generado en 10/10/2023 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
1100131100152023-00432-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d461476dcdc68a11defa92b4a922809f41a87dc279f06c81cf12be6e61791**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

22

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152023-00437-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P).

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32190c10abe6b4093d396c1c7d14520b695d0cd73aec19bd9de9eafe9b7d66a6**

Documento generado en 10/10/2023 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202300501-00

La profesional del derecho Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA, como apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 02 de abril de 2019, visto al folio 10 del cuaderno principal, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Ahora bien, es del caso advertir a la recurrente que el auto mediante el cual el juez inadmite la demanda no es susceptible de recursos (Artículo 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, por las razones dadas en las argumentaciones de este proveído.

Finalmente, se le pone de presente a la apoderada judicial que el requerimiento realizado respecto a las medidas cautelares es con el propósito que de encontrarse subsanada la demanda a cabalidad se proceda al decreto de las mismas

Tenga en cuenta la apoderada judicial lo dispuesto en el numeral primero del art. 85 del C.G.P. en cuanto al requerimiento de registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6acf8b86af99b3c7b017a9123bf1c31e40e49feff77cf30ff68f7de9e8f3891**

Documento generado en 10/10/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300293-00
ACCIONANTE : LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO RUIZ
ACCIONADO : GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por el señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY, contra la Resolución Administrativa adiada 18 de abril de 2023, proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA I dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 13 de febrero de 2023, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO RUIZ en donde se conminó al señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato físico o psicológico, en contra de expareja.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 24 de febrero de 2023, con el propósito de que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes.

Llegado el día 24 de febrero de 2023, se suspende la audiencia teniendo en cuenta que existía documento de solicitud de aplazamiento del accionado, por lo que la Comisaria fijo nuevamente fecha para audiencia el día de 16 de marzo de 2023, fecha en la que comparecen ambas partes y se decretan practica de pruebas. Por ello, la Comisaría fija fecha para audiencia el día 18 de abril de 2023.

El día 18 de abril de 2023, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que los accionantes se ratificaron en los hechos de su solicitud y se escuchó en descargos al señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY quien aceptó parcialmente los hechos objetó del presente asunto, analizadas las pruebas allegadas por el actor, la comisaría de familia resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO. IMPONER medida de protección definitiva M.P. 145-2023 RUG 310 - 2023 a favor de LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO RUIZ contra de GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY a quien se ORDENA CESAR INMEDIATAMENTE Y

ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto que constituya violencia verbal, psicológica, , física o cualquier tipo de agresión o amenazas, en contra de la mencionada, a través de medios electrónicos, comunicación telefónica o en cualquier lugar público o privado en que se llegare a encontrar, de manera directa o a través de terceras personas.

SEGUNDO. ORDENAR al señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY ABSTENERSE de establecer comunicación telefónica o virtual con la señora LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO RUIZ.

TERCERO. ORDENAR a GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY asistir, a su costa, a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar el control de impulsos y Autoestima, habilidades Comunicacionales, manejo de emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. La señora LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO RUIZ lo hará de manera vinculante.

CUARTO. ORDENAR a GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY que se vincule al CURSO PEDAGOGICO SOBRE EL DEBER DE CUMPLIMIENTO A MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR que dicta la Personería Distrital de Bogotá, debiendo aportar constancia de las terapias y curso ordenados, en la Audiencia de seguimiento.

QUINTO. Advertir al señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante este Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5º literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones, tales como:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO. Citar a las partes a AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO que se llevará a cabo con profesional de seguimiento de la Comisaria Once de Familia Suba 1, el próximo LUNES, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 7:00 PM A esta audiencia deberán presentar de manera OBLIGATORIA constancia de las terapias y curso ordenados.

SEPTIMO. En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

OCTAVO. Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia. En este estado de la diligencia se le pregunta a la señora LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO RUIZ si está conforme con la decisión o presenta recurso: "Conforme con la decisión. Sin recurso". La apoderada del accionado, dra. BEATRIZ CLEMENCIA ROJAS ORTEGA quien PRESENTO RECURSO DE APELACION y enunció durante la esta audiencia. Presentación de recurso de apelación queda registrada en audio.

DÉCIMO: Esta providencia queda notificada en estrados.

CONSTANCIA DEL DESPACHO QUEDA CONSTANCIA DE QUE EL SEÑOR GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY SE RETIRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARÍA DE FAMILIA A LA 1.10 PM POR MOTIVOS LABORALES, SIN EMBARGO, PERMANECE EN EL LUGAR SU APODERADA, DRA. BEATRIZ ROJAS. (...)”

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación a través de apoderado por el señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA, de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Observa el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA I, notificó en debida forma al señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY y se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas: Capturas de pantalla de conversaciones por whatsapp entre las partes, solicitud de la medida de protección y los descargos brindados por las partes.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia

intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y física por ambas partes.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Como bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-368 de 2014:

“(...) De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar (...).”

La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas y demás circunstancias, los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante en donde expone hechos de violencia por parte de su ex pareja hacia su persona, corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una

odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó la Medida de Protección, en vez de ello aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada 'carga de la prueba'.

Por otro lado, de las nulidades mencionadas por el hoy apelante este despacho hace las siguientes precisiones

:

SOLICITUD FORMAL

- 1- Señor JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÀ (Reparto), proceda de conformidad a lo señalado porque las pruebas aportadas para decretar el fallo que se recusa

carece de validez legal porque fue claramente manipulada tal como la misma comisaria pudo constatar en la audiencia y no ordeno la prueba para constatarla si era falsa, como tampoco se pudo constatar que existió un maltrato psicológico por lo anterior solicito RÉVOCAR el Fallo expedido el 18 de abril del 2023 contra la imposición definitiva de la medida de protección M.P.145- R.U.G. N°310-2023 proferido por la COMISARÍA.

- 2- Solicito a este despacho compulsar copias a la fiscalía General de la Nación, ya que se está ante un posible delito de fraude procesal, falsificación de documento privado y público del presente expediente.

El profesional del derecho indica en los hechos del escrito de recurso de apelación y en su primera petición que la accionante ha tenido trato ofensivo hacia su poderdante, que las pruebas allegadas por la accionante y practicadas por la Comisaria fueron presuntamente alteradas, concluye que las capturas de pantalla de conversaciones por whatsapp no son en ningún momento amenazantes y que su prohijado tampoco pretendía infringir maltrato psicológico, así mismo manifiesta que no fueron valoradas en su totalidad las pruebas remitidas por el accionado.

De conformidad con lo anterior, este despacho precisa que la Comisaría no tuvo en consideración la prueba de mensajes de Whatsapp transcritos que aportó la accionante, toda vez que algunos mensajes no aparecían en las mismas conversaciones que aportó el accionado, por tanto la Comisaría no entró a evaluar si los mensajes fueron borrados o no de algún celular, aun así, la Comisaría consideró que a partir de las capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp aportadas por el mismo accionado se puede colegir la existencia de violencia de carácter psicológico, postura que comparte este despacho. (Fol. 69).

En las capturas de pantalla aportadas por el accionado, mismas que se corroboran en su teléfono celular, se aprecia conversación de WhatsApp en la que el señor GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY le manifiesta a la accionante: "Yo cogí una don nadie y lo volví quien eres. Que triste sin mí no serías nada. En fin". Posteriormente, en la conversación le señala (...) "Y tú sólo me traicionabas. Debería mandarle los videos a spaza". Así mismo, en mensaje enviado por él a las 7:35 PM escribe: "Veremos que piensa todo el mundo cuando en el juicio sepan quien eres. Ojalá no te arrepientas. Hasta yo estoy perplejo. Por años prepago" y en el mismo sentido a las 7:49 PM: "Yo solo te cuido. Me mistraste que tenias otros que ya lo hacian. En fin verenos que opina tu cr. Y como se siente cuando sus amigos sepan quien de verdad eres. La prepago de ibague".

Ahora téngase presente que ambas partes aportaron pantallazos de Whatsapp y estos, acorde con lo señalado en sentencias T 043 de 20220 y T 449/21, debe dárseles el valor de prueba indiciaria en atención a la posibilidad de realizar alteración al contenido, por lo que en estos casos deberá darse una valoración conjunta con los demás medios probatorios, es decir que dichos pantallazos *"podrán ser parte de las pruebas que busquen demostrar al juez la veracidad de los hechos"*.

También hay que tener en cuenta que tratándose de violencia en el contexto familiar debe

"es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la

*vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...) y en el que se involucra la mujer, debe darse “**Aplicación de Flexibilidad Probatoria con enfoque de Género**” al respecto la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 936 de 2022, al referirse a la necesidad de flexibilizar la carga probatoria en los casos de violencia intrafamiliar, sostuvo: “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”.*

Conforme se señaló en sentencia T 338 de 2018:

La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

En lo que respecta a los pantallazos que cuestiona igualmente el apelante, hay que recordar que, Un “pantallazo” de un mensaje de texto es una representación de un evento sucedido en el mundo virtual, cuya veracidad es difícil de determinar por sí sola. Por consiguiente, este no constituye una prueba electrónica sino una prueba indiciaria que deberá valorarse de manera conjunta con los demás medios de prueba, lo que en realidad se hizo por parte de la Comisaría de familia y que a llevó a tomar la decisión que se cuestiona.

Así mismo, la segunda petición del escrito de recurso, la apelante solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación ante un posible delito de fraude procesal y falsificación de documentos, por esto, se le indica al profesional del derecho y al señor Gustavo Enrique Gil que el parágrafo 3º del art. 17 de la Ley 2126 de 2021 *dispone que la autoridad competente en este caso la comisaría de familia deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar, por lo indicado no es de recibo la inconformidad expuesta, así mismo que no se puede pretender aportar pruebas a través de los recursos, desconociendo las oportunidades procesales para ello, aunado a lo anterior, el presente asunto es para ventilar únicamente hechos de violencia intrafamiliar, por lo que en ese sentido la solicitud es improcedente.*

No sobra advertir, que el apelante advierte que se ha cometido otro tipo de conductas en su criterio, que se constituye en delito y si ello es así, este como ciudadano está en la obligación de interponer la noticia criminis, como lo establece el Código Penal, ya que siendo quien divierte conocer hechos delictuales, deberá proceder ante la autoridad competente; Pues la Comisaría impulsa las copias para que se investigue el delito de violencia intrafamiliar, acorde con lo señalado en la norma como ya se dijo, y no de delitos que presuponen las partes que se cometieron.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la accionante allegó a este despacho escrito de derecho de petición, en el cual pone en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del aquí accionado, comentando que radicó

incumplimiento en Comisaría de Familia para el correspondiente trámite. En ese orden esta juzgadora advierte:

Frente a su petición de dar resolución al recurso de apelación interpuesto por el accionado, a través de su apoderado contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Once de Suba I el día 18 de abril de 2023, se pone en conocimiento la presente providencia judicial.

Frente a la segunda petición: *“Que en virtud de los hechos puestos en conocimiento en este escrito y en anteriores, así como las pruebas allegadas en la Comisaría de Familiar, se pronuncie frente al incumplimiento de la Medida y frente a los hechos de violencia económica, violencia patrimonial.”.*

Cabe precisar que no es procedente para este despacho manifestarse frente a nuevos hechos de incumplimiento sobre la medida de protección hasta tanto la Comisaría realice pronunciamiento inicial, al cual este despacho se pronunciará si es el caso por la figura de grado de consulta por incumplimiento a la Medida de Protección.

Por último, solicita la accionante *“Que la Medida de Protección Definitiva M.P. 145 -2023 RUG 310-2023-06-07 se extienda a mi hijo ADRIAN ESPARZA ZAMBRANO.”.* Este despacho expresa que no es procedente modificar la decisión emitida por la Comisaría el día 18 de abril de 2023, no obstante, se requerirá a la Comisaría Once de Familia de Suba I para que adelante el trámite pertinente respecto de los nuevos hechos, donde refiere como víctima a su hijo ADRIAN ESPARZA ZAMBRANO.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes y sus testimonios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA ONCE DA FAMILIA SUBA I, el 18 de abril de 2023, en la cual se decreta Medida de Protección definitiva a favor de la señora LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO RUIZ contra GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY.

SEGUNDO: REQUIERE a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA I para que adelante los trámites correspondientes a los hechos que configuran un primer incumplimiento a la presente medida de protección denunciados por la señora LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO, además de los nuevos hechos de violencia que involucren al NNA ADRIAN ESPARZA ZAMBRANO.

TERCERO: se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff3db5798bec9229972d067c09856cccc4b079ae0c57ee4f2e595c1c11fff9**
Documento generado en 10/10/2023 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152023-00303 00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **OSCAR MANUEL GAITÁN SÁNCHEZ**, fallecido el día 4 de mayo de 2022, en estaciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a los señores **MARÍA ALEJANDRA GAITÁN BAUTISTA y CAMILO ANDRES GAITÁN BAUTISTA** como herederos en calidad de hijos del causante, a quienes se requiere para que manifiesten a través de su apoderado judicial **si aceptan o repudian la herencia.**

En atención a lo manifestado en la demanda CÍTESE a los demás herederos del causante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., indicando expresamente en la notificación, el citatorio y/o aviso el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informados sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería a la abogada **ANDREA FLÓREZ ROLDAN** como apoderada principal por ser la firmante de la demanda presentada, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos **MARÍA ALEJANDRA y CAMILO ANDRES GAITÁN BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo al reconocimiento de los profesionales del derecho **GABRIEL BARRETO FERRO y NAHUMY BELLO RIVERA**, dentro del presente asunto, se les requiere para que, aclaren al despacho si su representación será en calidad de abogados suplentes y/o en sustitución, lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 75 del CGP.

Con relación a la documental allegada con el fin de acreditar la existencia de una presunta unión marital y sociedad patrimonial entre el causante **OSCAR MANUEL GAITÁN SÁNCHEZ** y la señora **MAGDA FANORY ROSAS GAONA**, no se tiene en cuenta por no ser la herramienta jurídica idónea establecida por la Ley para tener en cuenta dicho reconocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8caaa0999db46b1be3b6408067f7294c8f2ecabacf67b903a66ce462dd113**
Documento generado en 10/10/2023 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022200428-00
ACCIONANTE : JUDITH PEÑUELA SARMIENTO
ACCIONADO : CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por JUDITH PEÑUELA SARMIENTO (accionante) y CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO (accionado), contra la Resolución Administrativa del día 10 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria de Familia Usaquéen I dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 18 de abril de 2022, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora **JUDITH PEÑUELA SARMIENTO**

En la misma providencia se citó a las partes para el día 03 de mayo de 2022, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 8-10 del plenario.

En primera audiencia realizada el 03 de abril de 2022 a la cual comparecen las partes con sus apoderados, en dicha diligencia procede a escuchar los descargos del señor **CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO** sin embargo el accionado no acepto los cargos, debido a ello la comisaría decretó las pruebas testimoniales solicitadas por las parte demandante y demandada, solicitando se escuche en testimonio a DIANA MARCELA CASTRO PEÑUELA, CAMILO ALEJANDRO MOLINA CASTRO, CALUDIA CASTRO CASTRO, DAVID OSSA , PATRICIA MIRANDA, CAMILA ANDREA CASTRO PEÑUELA

El 05 de mayo de 2022, procede la comisaria a escuchar el testimonio de la señora CAROLINA CAMARGO PEÑUELA quien manifestó: “(...) yo llegue hace

aproximadamente dos semanas debido a que mi tía y mi hermana menor me manifestaron que estaban muy preocupadas por la salud de mi mamá, Diana nos dice que si nos reunimos todos hable, básicamente la conversación la empecé yo explicándoles que venía de Estados Unidos por la preocupación que me daba ver a mi mamá pesando 48kg y enferma, seguimos la conversación, Ciro dio su punto de vista, camilla mi hermana pequeña estaba sentada cuando trato de preguntarle al papá "le dijo que le mentía en su cara" y a respuesta de él fue "si y que "mi otra hermana tuvo que cogerlo de los brazos, diciéndole que se calmara que respirara porque ese señor se pone así cada vez que se ofusca (fol.40)

El día 09 de mayo, se procede a escuchar el testimonio de DIANA MARCELA CASTRO PEÑUELA quien manifiesta lo siguiente: " (...) No conozco ningún acto de violencia intrafamiliar que haya sucedido a la fecha en el núcleo familiar

El día 09 de mayo se procede a escuchar a CAMILA ANDREA CASTRO PEÑUELA quien manifiesta lo siguiente: "(...) la situación en mi casa es invivible, la tolerancia que se tienen mis papas Judith y Ciro es muy baja y eso ha generado bastantes inconvenientes y me ha afectado con toda esta situación, yo he presenciado en mi casa diferentes momentos y situaciones donde hay gritos, donde hay groserías donde todo el tiempo hay situaciones de agresión verbal y psicológica, me han afectado a mi porque soy la que vivo directamente con ellos

Llegado el día y la hora (10 de mayo de 2020), con la comparecencia de las partes, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta lo indicado por los testimonios, donde se expusieron los hechos que dieron origen al presente asunto, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

"PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE LA SEÑORA JUDITH PEÑUELA SARMIENTO Y DEL SEÑOR CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO Y en contra de la señora JUDITH PEÑUELA SARMIENTO Y DEL SEÑOR CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta como medida de protección en este asunto, ordenar a los señores JUDITH PEÑUELA SARMIENTO Y CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO que se abstengan de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión, física, verbal, emocional, económica o psicológica, en contra de sí mismo o cualquier miembro de su familia

TERCERO: ORDENAR a los señores JUDITH PEÑUELA SARMIENTO Y CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen mutuamente

CUARTO: ORDENAR a la señora JUDITH PEÑUELA SARMIENTO y al señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO obtenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidadora y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentra cada uno o cualquier miembro de su familia

QUINTO: ORDENAR a la señora JUDITH PEÑUELA SARMIENTO y al señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO al objeto de que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles

de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación asertiva, pautas y normas sanas, pacíficas y convivencia

SEXTO: ADVERTIR a la señora JUDITH PEÑUELA SARMIENTO y al señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas Por primera vez Multa entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de Medidas de Protección impuesta por actos de Violencia o Maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados Penales de que estuviere gozando.

SEPTIMO: ORNDENAR a la señora JUDITH PEÑUELA SARMIENTO y al señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO mantener a cualquier miembro de la familia fuera del conflicto de pareja e independientemente de las decisiones que tomen acerca de su forma de relacionarse, no involucrar ni colocar en medio de estos a sus familias ni a sus hijas

OCTAVO: Se ordena el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección para el viernes 24 DE JUNIO DE 2022 a la fecha de las 4:00 P.M.

contra la presente providencia, procede el recurso de APELACION en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia — Reparto, el cual deberá interponerse dentro de esta diligencia, so pena de quedar precluida la oportunidad procesal.”

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de JUDITH PEÑUELA SARMIENTO Y DEL SEÑOR CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO a través de sus apoderados por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN I notificó en debida forma al señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allego el material probatorio requerido por la entidad entre ellas los testimonios de ambas partes practicados en audiencias del 9 y 10 de mayo de 2022, así como videos aportados por la accionante que demuestran el maltrato que infringe el señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por la señora **JUDITH PEÑUELA SARMIENTO**, el señor **CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO** y su hija **CAMILA ANDREA CASTRO PEÑUELA** quien reside con la pareja en el mismo domicilio de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que la señora CAMILA ANDREA CASTRO PEÑUELA si bien se encuentra inmersa en hechos de violencia producidos por sus progenitores no se le podrá extender la cobertura de la medida de protección, teniendo en cuenta que no fue participe en los hechos que dieron origen a la Medida de Protección, por lo que si requiere la protección por algún hecho de violencia intrafamiliar deberá interponer denuncia en Comisaria de Familia con los hechos que considere necesarios.

Adicionalmente, que los hechos descritos son denunciados abiertamente hasta la interposición del recurso de apelación contra la providencia adiada el día 19 de mayo de 2023, momento en el cual ya había precluido la opción procesal para denunciar los hechos que serán objeto de la decisión emitida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN. Igualmente, observa este despacho que la señorita CAMILA ANDREA CASTRO PEÑUELA es mayor de edad y tiene la capacidad para realizar la denuncia por sus propios medios, contrario a la situación de un menor de edad.

Ahora bien, también se ha dicho en el escrito de recurso del apoderado de la accionante la solicitud para que este despacho decrete contra el accionado el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima de la Medida de Protección, con base en el artículo 2 y 17 de la Ley 1257 de 2008, poniendo de presente las diferentes pruebas aportadas durante el proceso que acreditan los actos de violencia física y verbal que ejerce el accionado sobre la señora JUDITH PEÑUELA SARMIENTO, y manifestando expresamente que su poderdante teme por su vida al observar las reacciones del señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO frente a cualquier tipo de discusión.

En ese orden, este despacho decretará el desalojo de la vivienda que comparten las partes contra el señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO, por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el accionado expreso también su deseo de abandonar el domicilio, en razón a las constantes peleas y altercados presentados al interior del hogar.

Así las cosas, es pertinente manifestar que respecto a la apelación expresada por el apoderado del señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO durante la audiencia y en escrito aparte allegado dentro del término exigido, donde comenta que las agresiones de su representado no se adecuan típicamente como hechos de violencia intrafamiliar, además enuncia las reclamaciones de tipo económico que dice fueron realizadas por la señor JUDITH PEÑUELA, este despacho encuentra probados los hechos de violencia de tipo verbal al hacer uso de un lenguaje denigrante y grosero de forma repetitivo hacia la señora JUDITH encontrado en el video que fue aportado como prueba por la misma accionante, no obstante, también se encontraron tratos similares por parte de la señor JUDITH PEÑUELA en la práctica de testimonios de ambas partes y también en los videos mencionados, razones que llevan a este despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaría de Familia.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Además hay que recordar que las medidas de protección tienen como propósito proteger y amparar a la familia, mediante la utilización de herramientas no sólo de carácter punitivo o represivo sino de otras de carácter preventivo y correctivo, a fin de permitir a los miembros de la familia superar sus conflictos de forma pacífica, y para enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar los

distintos Estados han adoptado en sus legislaciones medidas específicas encaminadas a prevenirla, combatirla y a atender a las víctimas. Cabe señalar que esas medidas, en el ámbito jurídico, podrían clasificarse entre las penales, por un lado, y las de otra naturaleza, por otro, y que, en general, la legislación específica en materia de violencia intrafamiliar se orienta a la regulación de las medidas no penales de protección, tales como, asistencia, asesoramiento y protección a las víctimas, así como medidas preventivas frente a los agresores, **como lo ha orientado la corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2005.**

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considerar como prioridad lo expresado por la accionante JUDITH PEÑUELA SARMIENTO y CAMILA ANDREA CASTRO PEÑUELA y evitar que se produzca un posible escenario de violencia intrafamiliar que pueda llegar a vulnerar algún derecho de la accionante y su hija, por ello, este despacho confirmará la decisión de la Comisaria de Familia y decretará el Desalojo del accionado de la vivienda que comparten las partes, con el fin de salvaguardar y prevenir algún posible incidente, aun teniendo conocimiento de que la medida de protección fue aplicada a favor y en contra de ambas partes, al encontrar que el trato violento según el acervo probatorio en forma psicológica y verbal es recalcado por el accionante y la accionada.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés de la accionante, y tomando en cuenta que los hechos que dan origen a la Medida de protección fueron aprobados ante la Comisaria de Familia, se procederá a continuar con la cobertura de la medida de protección.

Por consiguiente, este despacho accede parcialmente a las pretensiones del recurso incoado por la accionante a través de su apoderado en cuanto al desalojo que deberá realizar el accionado, no obstante, el Comisario de Familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 19 de mayo de 2022, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

Teniendo en cuenta que en la narrativa de los hechos se expuso el temor de la accionante JUDITH PEÑUELA SARMIENTO y su hija CAMILA ANDREA CASTRO PEÑUELA para la convivencia con el señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO, se considera pertinente añadir a la providencia de fecha 19 de mayo de 2022 como numeral DECIMO CUARTO la orden de desalojo inmediato al señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO de la vivienda que comparte con la señora JUDITH PEÑUELA SARMIENTO y su hija CAMILA ANDREA CASTRO CASTRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I, el 19 de mayo de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **JUDITH PEÑUELA SARMIENTO** contra del señor **CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO**.

SEGUNDO: ADICIONAR como numeral DÉCIMO CUARTO a la providencia de fecha 19 de mayo de 2022, ORDENAR el desalojo inmediato al señor CIRO ANTONIO CASTRO CASTRO de la vivienda que comparte con la señora JUDITH PEÑUELA SARMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345787b83361b75af721ae73017704a4251b094b262206d4b5c9f84aaf7af90**

Documento generado en 10/10/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>